

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 12 de Enero.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales.

(Conclusión.)

#### CAPÍTULO VII.

#### CASOS DE RESCISIÓN.

#### *Rescisión por fallecimiento ó quiebra del contratista.*

Art. 93. En caso de muerte ó quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir ó desecharse el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna.

#### *Casos en que es facultativa la rescisión de la contrata.*

Art. 94. a) Podrá rescindirse la contrata por la Administración ó á instancia del contratista en los casos siguientes:

1.º Cuando las modificaciones indicadas en el art. 5.º hagan variar los precios de las unidades de obra, alte-

rando el presupuesto de la contrata por exceso ó por defecto en un 10 por 100 por lo menos.

2.º Cuando no afectando dichas modificaciones á los precios de las unidades de obra, se altere el presupuesto cuando menos en una quinta parte por exceso ó por defecto.

3.º Cuando el presupuesto se altere en más ó menos de una quinta parte al corregir las equivocaciones materiales de que trata el art. 83.

b) Para los efectos de la rescisión se podrán acumular los resultados de los dos últimos casos del párrafo anterior.

#### *Casos en que el contratista tiene derecho á la rescisión.*

Art. 95. El contratista tendrá derecho á la rescisión de la contrata:

1.º Cuando transcurra un plazo de un año sin que pueda comenzar las obras ó desarrollarlas en la escala debida por cualquier circunstancia independiente de su voluntad.

2.º Cuando el Gobierno disponga que después de comenzadas las obras, cesen ó se suspendan y exceda de un año el plazo de paralización.

3.º Cuando el Gobierno no hiciera el pago de las obras ejecutadas dentro de los seis meses siguientes á aquél á que corresponda la certificación expedida por el Ingeniero; pero en este caso no se dará curso á la solicitud de rescisión sin que el contratista acredite que, á la fecha de su exposición, ha invertido en obras ó en materiales acopiados, la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato.

#### *Casos en que la Administración puede imponer la rescisión.*

Art. 96. La Administración podrá rescindir la contrata si llegase el término de alguno de los plazos marcados en el pliego especial de condiciones del proyecto, sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, con pérdida de la fianza y sin que se le admita reclamación alguna ni otro derecho que el del

abono de la cantidad de obra construída y del recibo, con arreglo al artículo 65.

#### *Efectos de la rescisión.*

Art. 97. a) En los casos de rescisión á que se refieren los artículos anteriores, se abonarán al contratista las obras ejecutadas con arreglo á condiciones, y los materiales acopiados al pié de la obra, si son de recibo y de aplicación para la terminación de aquélla, aplicándose á estos últimos los precios que marque el cuadro de detalles para ese objeto, y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pié de ella en el término de un mes.

b) En los casos 2.º y 3.º del artículo 95, se concederá al contratista una indemnización que el Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten para ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo á dicho valor, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los de anuncios de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y á la extensión del documento en que se formalice la contrata y demás gastos legales si los hubiere abonado el contratista, debidamente justificados todos ellos.

c) La rescisión producida por las causas indicadas en el caso 1.º del artículo 95, no producirá más derecho al contratista que el de reintegro de los gastos legales, sin que pueda reclamar indemnización alguna.

#### CAPÍTULO VIII.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

#### *Casos en que son de aplicación estas condiciones.*

Art. 98. a) Las condiciones que se detallan en este pliego y en el es-

pecial de cada proyecto, se aplicarán á todas las obras del camino, lo mismo á las que se construyan por el contratista, que á los suministros de materiales y á las obras que se ejecuten por la Administración, los Ayuntamientos ú otras entidades.

b) Las condiciones de este pliego se entenderán modificadas por las del especial de cada proyecto, siempre que exista contradicción entre ellas.

#### *Correspondencia oficial entre los Ingenieros y el contratista.*

Art. 99. Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de estas condiciones ó indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes é instrucciones correspondientes, se comunicarán precisamente por escrito al contratista, y por escrito también, si éste lo exigiere, cualquiera otra que se le dé; estando él á su vez obligado á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pié *Enterado*, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba, tanto de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras, como del Ingeniero Jefe de la provincia. Cualquiera reclamación que, en contra de las disposiciones tomadas por éstos, crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiese dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo, si lo pidiese.

#### *Prórroga de los plazos de ejecución de las obras.*

Art. 100. a) Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar la obra en el tiempo prefijado, ó tuviese que suspenderla, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrata.

b) El plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se pongan á disposición del contratista la faja ó fajas continuas de terrenos necesarias para las obras.

No se podrá disminuir el impulso de las obras por retraso en los pagos.

Art. 101. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse.

Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que dispone el art. 96.

Obras no ejecutadas por el contratista.

Art. 102. a) Cuando los pueblos ó entidades que hubiesen solicitado la construcción del camino, ó subvención del Estado para el mismo objeto, quedasen obligados á contribuir por su parte con la ejecución de una longitud determinada de la explanación, de ejecución total de las obras de fábrica, afirmado ó accesorias que se expresen, ó con el acopio, al pié de obra, de materiales para dichas obras, todo ello según conste en el presupuesto del camino, el Ingeniero encargado de la inspección de las obras, un representante de los pueblos ó entidades mencionados, y el contratista, al tiempo de verificarse el replanteo de la traza, acordarán el plazo en que los pueblos ó entidades en cuestión deberán entregar la parte ofrecida, haciéndolo así constar en un acta, en que se expresen los perfiles transversales entre los cuales se hallasen comprendidas dichas obras ó el lugar de su acopio.

b) Si transcurrido ese plazo no estuviesen terminadas ó entregadas, el Ingeniero procederá á formular la liquidación parcial de lo ejecutado; esta liquidación la firmarán también expresando su conformidad ó las observaciones que estimen oportunas, el representante ya mencionado y el contratista y se unirá á la general de las obras del camino.

Obligaciones del contratista en los casos de incumplimiento por los pueblos ó entidades.

Art. 103. a) Terminado el plazo que previene el artículo anterior, sin que los pueblos ó entidades respectivas hayan ejecutado las obras á que estén obligados, el contratista ejecutará, á partir de las fechas en que aquel plazo termine, esas obras si la Administración se lo ordenare, y le serán abonadas en la misma forma y á los mismos precios que las obras análogas comprendidas en la contrata.

b) El importe de las obras que los pueblos ó entidades estén obligados á ejecutar, y no estén construídas al terminar los plazos convenidos, será reintegrado al Estado, haciendo uso de la garantía que los pueblos ó entidades hubiesen prestado para la construcción del camino.

Residencia oficial del contratista.

Art. 104. a) Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen.

Cuando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

b) El contratista por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que ha-

gan á las obras, siempre que éstos lo exijan.

El contratista no podrá recusar al personal facultativo.

Art. 105. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones.

Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el art. 99, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Accidentes del trabajo.

Art. 106. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900 y del Reglamento para su ejecución.

Atribuciones del Ingeniero respecto al personal del contratista.

Art. 107. Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, ó por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe, si entendiéndose que no existe fundado motivo para la orden.

Conservación de las obras durante el plazo de garantía.

Art. 108. Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación y policía de las obras, empleando en ellas los materiales con arreglo á las instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación y, desobedeciendo aquellas órdenes, diera lugar á que peligrase el tránsito ó uso público de la obra, se ejecutarán por administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Documentos que puede reclamar el contratista.

Art. 109. Al contratista se le entregará por la Administración un ejemplar del proyecto igual al que se envíe á la Dirección general y tendrá derecho á sacar, á su costa, todas las copias que necesite en lo sucesivo de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

Madrid 22 de Diciembre de 1911.—Aprobado por S. M.—Rafael Gas-

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

Dirección general de Obras públicas.

En la publicación del pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, inserto en la Gaceta del día 31 de Diciembre último, aparece una pequeña equivocación en el principio del art. 3.º párrafo d) que debe decir lo siguiente:

«Se formalizará la contrata mediante escritura pública, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes, que se extenderá en el mismo día del

acto de la subasta, y se unirá al expediente una copia de la misma.»

Madrid 5 de Enero de 1912.—El Director general, L. de Armiñán.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

## Ayuntamientos.

### Villasarracino.

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este término municipal para hacer efectivo dicho impuesto durante el actual año, se en-

cuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirán en Junta municipal en la Casa Consistorial al siguiente día después de terminado el plazo señalado.

Villasarracino 9 de Enero de 1912.—El Alcalde, Hermenegildo Campo.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Cuarto trimestre de 1911.

CUENTA del cuarto trimestre del año natural de 1911 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	8907 29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	137602 90
CARGO.....	146510 19
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	146510 19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	»

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
1 Propios.....	2286 59	1878 75	4168 34
2 Montes.....	2109 35	750 »	2859 35
3 Impuestos.....	52333 40	24469 67	76803 07
4 Beneficencia.....	177 82	177 82	355 64
5 Instrucción pública.....	158 28	158 28	316 56
6 Corrección pública.....	3137 66	2110 62	5248 28
7 Extraordinarios.....	4977 43	1204 40	6181 83
8 Resultas.....	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	281073 07	106853 36	387926 43
10 Reintegros.....	»	»	»
CARGO.....	346253 60	137602 90	483856 50
<b>PAGOS.</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento...	63665 89	19493 10	83158 99
2 Policía de seguridad.....	18311 39	6407 61	24719 »
3 Policía urbana y rural.....	50926 50	23655 »	74581 50
4 Instrucción pública.....	18496 46	8030 69	26527 15
5 Beneficencia.....	11096 90	9195 55	20292 45
6 Obras públicas.....	39142 03	8149 04	47291 07
7 Corrección pública.....	4490 08	2619 03	7109 11
8 Montes.....	1336 58	651 86	1988 44
9 Cargas.....	125824 65	66923 15	192747 80
10 Obras de nueva construcción.	2689 89	1310 16	4000 05
11 Imprevistos.....	1365 94	75 »	1440 94
12 Resultas.....	»	»	»
DATA.....	337346 31	146510 19	483856 50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 31 de Diciembre de 1911.—El Depositario, Aurelio Alonso.

### CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 5 de Enero de 1912.—El Contador, Enrique Pascual.—Visto bueno.—El Alcalde, Tomás Alonso.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.																	
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.				Pesetas Cts.
R. O. de 23 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, construcción o reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.	2879 75							750	833 33				784 25	5247 33				
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.	362 50												29 16	391 66				
» Art. 3.º—Comisiones especiales.	866 66												8 33	958 32				
» Art. 4.º—Arquitectos.	550													550				
TOTALES.	4658 91							750	916 66				821 74	7147 31	7147 31			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.	91 66					8 33	83 33						29 16	212 48				
» Art. 2.º—Bagajes.							83 33				569 91			569 91				
» Art. 4.º—Elecciones.														83 33				
» Art. 5.º—Calamidades.												2 08	83 33	85 41				
TOTALES.	91 66					8 33	166 66				569 91	2 08	112 49	951 13	951 13			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas		125												125	125			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.		166 66												166 66				
» Art. 2.º—Pensiones.	727 01													308 33	1035 34			
» Art. 5.º—Deudas y censos.						2483 95								2483 95				
TOTALES.	727 01	166 66				2483 95							308 33	3685 95	3685 95			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.	687 50						768 75								1456 25			
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.			3842 16				250							116 66	4208 82			
» Art. 6.º—Bibliotecas.							20 93							20 83	20 83			
TOTALES.	687 50		3842 16				789 58							116 66	5685 90	5685 90		
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.	62 50														62 50			
» Art. 2.º—Hospitales.		104 16		5916 66										125	6145 82			
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia	6847 20					8332 16								1475 41	16654 77			
TOTALES.	6909 70	104 16		5916 66		8332 16							1600 41	22863 09	22863 09			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.			2845 44												2845 44	2845 44		
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.												659 26		659 26	659 26			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.						1666 66								1666 66				
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.	2456 64									1500				90 83	4047 47			
TOTALES.	2456 64					1666 66				1500				90 83	5714 13	5714 13		
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.													416 66	416 66	416 66			
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.	688 50					208 33	7188 54							233 41	3323 78	3323 78		
TOTALES POR GRUPOS. PESETAS	16219 92	395 82	3842 16	2845 44	5916 66	208 33	19929 64	956 24	750	916 66	1500	569 91	661 34	3705 53	58417 65	58417 65		

Palencia 3 de Enero de 1912.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 4 de Enero de 1912.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## Juzgados.

### Palencia.

#### Cédula de emplazamiento.

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital en expediente incoado de oficio en este Juzgado y mi Secretaría sobre reclusión definitiva en el Manicomio provincial de esta Ciudad de María Jubete Serrano, natural de Villarramiel, de treinta y dos años, soltera y de esta vecindad, se acordó emplazar á los parientes de mencionada María, para que en el término de un mes comparezcan ante dicho Juzgado á exponer lo que estimen oportuno acerca de la necesidad ó conveniencia de tal reclusión, previniéndoles que de no verificarlo se procederá á lo que hubiere lugar.

Y á fin de que tenga lugar el emplazamiento á los parientes de la referida alienada, expido esta cédula original para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y llegue á conocimiento de aquéllos, que firmo en Palencia á once de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario, Isidoro Páramo.

### Cervera de Río-Pisuerga.

#### Cédula de citación.

El Señor Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia dictada con esta fecha en orden recibida de la Audiencia provincial de Palencia referente al sumario seguido en este Juzgado con el número veintiocho del año anterior por esta, contra Agustín Cuena Díez, vecino de Vergaño, ha acordado se cite al testigo Augusto Baradat Castaingts por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que el día treinta del actual y hora de las once de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia, con objeto de declarar como testigo en las sesiones del juicio oral de dicha causa.

Y con el fin de que la citación acordada tenga lugar y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á diez de Enero de mil novecientos doce.—El Oficial habilitado, Bruno Mirón.

## Ayuntamientos.

### Palencia.

Don Tomás Alonso Alonso, Alcalde constitucional Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta Capital los mozos que al final se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus fami-

lias, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que á la hora once del Domingo 28 del corriente mes de Enero comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no verificarlo así se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

#### Mozos que se citan como naturales de Palencia.

Angel Izquierdo Barrientos, hijo de Gregorio y María, nació en 28 de Febrero de 1891.

Andrés Rivera de la Portilla, hijo de Gerardo é Isabel, nació en 2 de Mayo de 1891.

Argimiro Francisco Román Martínez, hijo de Sotero y Juana, nació en 28 de Junio de 1891.

Agustín Román Calvo, hijo de Agapito y Mercedes, nació en 29 de Junio de 1891.

Angel González Lobo, hijo de Rufino y Benita, nació en 1.º de Octubre de 1891.

Eulogio Prieto Merino, hijo de Estéban y Perfecta, nació en 21 de Enero de 1891.

Eleuterio Palenzuela Salido, hijo de Felipe y Regina, nació en 18 de Abril de 1891.

Emilio García de Castro, hijo de Leoncio y Hermenegilda, nació en 22 de Mayo de 1891.

Emilio Rafael Rico, hijo de Isidoro y Teresa, nació en 6 de Octubre de 1891.

Emilio Puente Fuente, hijo de Toribio y Josefa, nació en 11 de Octubre de 1891.

Estéban Gutiérrez Juárez, hijo de Pablo y Alfonsa, nació en 26 de Diciembre de 1891.

Dámaso Pérez Gatón, hijo de Vicente y Genara, nació en 11 de Diciembre de 1891.

Francisco Pérez Martínez, hijo de Eloy y María, nació en 29 de Diciembre de 1891.

Francisco Martín Casado, hijo de Antonio y Juliana, nació en 8 de Marzo de 1891.

Felipe Vitoria Martín, hijo de Manuel y Brígida, nació en 26 de Mayo de 1891.

Francisco Palencia Lobejón, hijo de Rafael y Feliciano, nació en 27 de Julio de 1891.

Gregorio Brizuela Frechilla, hijo de Juliana Brizuela, nació en 19 de Abril de 1891.

Ismael Melgar Antolín, hijo de Eusebio y María, nació en 16 de Junio de 1891.

Jesús Pérez Ramos, hijo de Leoncio y Julia, nació en 28 de Marzo de 1891.

Jesús Barona Trigueros, hijo de Julian y Felipa, nació en 17 de Abril de 1891.

Julio Márcos Gil, hijo de Pablo y Emilia, nació en 22 de Septiembre de 1891.

Leandro Carnicero Merino, hijo de Leandro y Pilar, nació en 22 de Enero de 1891.

Lorenzo González García, hijo de Valentín é Ignacia, nació en 7 de Septiembre de 1891.

Manuel Maestro Espejo, hijo de Manuel y Elvira, nació en 23 de Enero de 1891.

Mariano Calvo Martín, hijo de Tomás y Saturnina, nació en 24 de Enero de 1891.

Marcial Vitoria Martín, hijo de Manuel y Brígida, nació en 26 de Mayo de 1891.

Mariano Reguero Lozano, hijo de Isidro y Natalia, nació en 22 de Julio de 1891.

Manuel Díez López, hijo de Eduardo y Emeteria, nació en 9 de Diciembre de 1891.

Norberto Fernández Pajares, hijo de Lúcio y María, nació en 8 de Junio de 1891.

Nemesio Blázquez Menéndez, hijo de Gervasio y Juliana, nació en 10 de Mayo de 1891.

Pedro Marcelo Antolin, hijo de Juan y Marta, nació en 8 de Septiembre de 1891.

Ubaldo Pérez Aguado, hijo de Toribio y Juana, nació en 10 de Mayo de 1891.

Victor Arce Martínez, hijo de Severino y María, nació en 7 de Abril de 1891.

Germán Lorenzo Barbero Núñez, hijo de Luis y Antonia, nació en 5 de Septiembre de 1891.

Angel Cerezal Pastor, hijo de Faustino y Josefa, nació en 6 de Septiembre de 1891.

Teódulo José Sena de Vier, hijo de Bernardino y Enriqueta, nació en 4 de Diciembre de 1891.

Aquilino García García, hijo de Alfonso y Antonia, nació en 6 de Enero de 1891.

Constantino Julio Lerma Rodríguez, hijo de Leoncio y Basílisa, nació en 28 de Enero de 1891.

Félix Gómez de la Hoz, hijo de Epifanio y Donata, nació en 31 de Marzo de 1891.

José Pascual Cuadrado, hijo de Gregorio y Luisa, nació en 6 de Abril de 1891.

Victor Arreal Gutiérrez, hijo de Mariano y Teresa, nació en 20 de Abril de 1891.

Leonardo Martínez Torres, hijo de Mariano y Eusebia, nació en 18 de Agosto de 1891.

Fermín de la Vega de la Vega, hijo de Mariano y Juana, nació en 11 de Octubre de 1891.

Palencia 10 de Enero de 1912.—El Alcalde, Tomás Alonso.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.

### Itero de la Vega.

Don Felipe López García, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Itero de la Vega.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de

esta localidad, para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo José López Ruíz, hijo de Mariano é Isabel, que nació en esta villa el día 14 de Marzo de 1891, en ignorado paradero, se cita á este interesado para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en la Casa Capitular, el día 28 de este mismo mes y hora de las diez de su mañana, por si tuviese que hacer alguna reclamación, aperebido de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Itero de la Vega 9 de Enero de 1912.— Felipe López.—P. S. M., El Secretario, Agustín Alonso.

### Pomar.

Terminado y expuesto al público por espacio de ocho días se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal de consumos que ha de regir durante el año actual, con objeto de oír reclamaciones.

Pomar 11 de Enero de 1912.—El Alcalde, Santos Gómez.

### Husillos.

Formadas, presentadas y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio y año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según determina el párrafo tercero del art. 161 de la ley Municipal, para que todo vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Husillos 8 de Enero de 1912.—El Alcalde, Rafael Aragón.

### Cervatos de la Cueva.

El Ayuntamiento de esta villa con la Junta municipal y mayores contribuyentes en sesión extraordinaria de hoy, han acordado cerrar el campo que abraza este distrito municipal para la extracción de canto rodado con destino al servicio de pueblos forasteros, anunciándolo así en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cervatos de la Cueva 10 de Enero de 1912.—El Alcalde, Francisco Mateo.

		<b>TOTAL POR</b>	
		ARTICULOS.	CAPITULOS.
		— Pesetas Cts.	— Pesetas Cts.
Sueldo del Cajista 4.º; ochocientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos. . . . .		892	50
Idem del Mozo de volante, setecientas sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos . . . . .		766	50
Gratificación al Repartidor, ciento dos pesetas. . . . .		102	»
Idem á los aprendices, trescientas sesenta y cinco. . . . .		365	»
<b>Material.</b>			
Adquisición de papel para el BOLETÍN OFICIAL, listas electorales y modelación del Censo, dos mil doscientas pesetas . . . . .		2.200	»
Derechos de timbre del BOLETÍN OFICIAL, pasta para rodillos, aceite, tinta, cuerda, etc., ochocientas pesetas. . . . .		800	»
Adquisición de papel para impresos, mil quinientas pesetas. . . . .		1.500	»
<b>Palacio provincial.</b>			
Para pago del resto de las obras ejecutadas en el segundo trimestre de 1908, nueve mil setecientas treinta y dos pesetas sesenta y un céntimos. . . . .		9.732	61
Para pago de las obras ejecutadas en el tercer trimestre de 1908, cuarenta y un mil quinientas veintinueve pesetas noventa y ocho céntimos. . . . .		41.529	98
<b>Otros gastos.</b>			
Para pago del premio de cobranza de la recaudación á los tipos de 2'43 y 3'99 por 100 respectivamente, según contrato celebrado con los Sres. Espejel Hermanos, quince mil pesetas. . . . .		15 000	»
Servicio telefónico de la Guardia civil, noventa y seis pesetas. . . . .		96	»
Intereses que se liquiden con arreglo al contrato con el adjudicatario de las obras del Palacio provincial, veinte mil pesetas . . . . .		20 000	»
Para gratificar, á razón de 50 pesetas á cada uno de los cuatro Cajistas de la Imprenta, Maquinista y Mozo de volante y de 100 pesetas para el Regente, cuatrocientas pesetas. . . . .		400	»
TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO. . . . .		99.885	59
		99.885 59	
TOTAL GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS . . . . .		701.013 98	

<b>PRESUPUESTO DE INGRESOS.</b>		<b>CAPÍTULOS.</b>	
CAPÍTULOS.	— Pesetas Cts.	— Pesetas Cts.	
1.º Rentas. . . . .	3.464 40	4.º Cargas. . . . .	44 231 60
4.º Repartimiento . . . . .	602.849 93	5.º Instrucción pública. . . . .	68 231 »
5.º Instrucción pública. . . . .	60.256 »	6.º Beneficencia. . . . .	274.357 52
6.º Beneficencia. . . . .	18.500 »	7.º Corrección pública. . . . .	34 145 38
7.º Ingresos extraordinarios. . . . .	15 943 65	8.º Imprevistos . . . . .	7.911 14
		10 Carreteras . . . . .	68 569 75
		11 Obras diversas . . . . .	5 000 »
		12 Otros gastos. . . . .	99.885 59
TOTAL. . . . .	701.013 98	TOTAL . . . . .	701.013 98
<b>GASTOS.</b>		<b>RESUMEN GENERAL.</b>	
1.º Administración provincial. . . . .	85.768 »	Importan los ingresos. . . . .	701.013 98
2.º Servicios generales. . . . .	11.414 »	Idem los gastos . . . . .	701.013 98
3.º Obras obligatorias. . . . .	1.500 »	Diferencia. . . . .	»

Sr. Presidente: Llevadas al presupuesto que acaba de leerse las consignaciones necesarias para hacer frente á los gastos acordados por la Diputación, la Presidencia pregunta si se aprueba ó no en votación nominal según se exige en la ley y Reglamento de Contabilidad.

Pide la palabra el Sr. Crespo con objeto de explicar el voto que vá á emitir, y es, que la aprobación del presupuesto no empece para que se gestione la sustitución del contingente provincial por un arbitrio que pese sobre los productos de la minería en general.

Verifícase en seguida la votación, en la que toman parte los Sres. Jubete Tejerina, Martínez de Azcoitia, García de los Ríos, Fernández Lomana, Márcos Pérez, Muñoz Jalón, García Crespo, Manrique del Mazo, Herrero Abia, Doncel Aguirre y Sr. Presidente, acordándose por la manifestación unánime de los mismos, aprobar el presupuesto de gastos para el año de 1912, que se remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobierno de provincia, en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 2.º, art. 120 de la vigente ley orgánica Provincial.

Léese á seguida el repartimiento entre los pueblos de la provincia de las cuotas con que han de contribuir para el sostenimiento de las cargas provinciales durante el año próximo de 1912, el cual se acomoda á las leyes Provincial en su art. 117, disposición 2.ª transitoria de la de 12 de Junio último y Real orden aclaratoria de 14 de Agosto siguiente.

Pide la palabra el Sr. García Crespo al objeto de fijar la verdadera interpretación del art. 117 de la ley Provincial, en el que se requiere la presencia de la mitad más uno de los Diputados provinciales para la aprobación del repartimiento.

Si ésto es así, cree que una vez aprobado el capítulo 4.º, artículo único del presupuesto de ingresos, en el que está incluido el repartimiento, es evidente que la distribución que se haga entre los pueblos pueden aprobarla once Diputados, puesto que aquélla es una consecuencia legítima del repartimiento y por consiguiente lo accesorio sigue á lo principal. Ciertamente, dice, que la costumbre seguida por la Corporación es la de que intervengan en el acto aprobatorio del reparto las dos terceras partes por lo menos de los Diputados, cosa que, en su concepto, no es necesaria.

Contesta el Sr. Jubete, en nombre de la Comisión de Presupuestos, al Sr. García Crespo, diciéndole que con arreglo al art. 91 del Código citado, para la aprobación de los repartimientos de cualquiera clase que acuerden las Diputaciones, «deberán concurrir á las sesiones las dos terceras partes por lo menos de los Diputados provinciales», y como solo se hallan presentes once, no es posible aprobar ahora dicho repartimiento. Verdad es, que en el presupuesto de ingresos figura el repartimiento, pero una cosa es la consignación que aparece en el capítulo 4.º y otra la aprobación de ese mismo reparto entre los pueblos, según las cuotas que satisfagan por

contribuciones al Estado, y, para este acto, se requieren más solemnidades, más detenimiento, más garantías que para el primeramente citado, según lo exige el art. 91, que ha venido cumpliéndose por esta Diputación, entendiéndolo así el Sr. García Crespo durante el tiempo que desempeñó la Presidencia. Con estas ligerísimas consideraciones cree que dicho Sr. Diputado se convencerá que con los once Vocales presentes, mitad más uno de los veinte de que se compone la representación de la provincia, no es posible la aprobación del repartimiento.

Sr. Presidente: En vista de lo dispuesto en el art. 91 de la ley Provincial, no es factible la aprobación en este momento del repartimiento, y como la sesión de hoy es la última de las señaladas para el actual periodo semestral, puede prorrogarse hasta las nueve de la noche, suspendiéndola tan pronto como se despachen los demás asuntos de la orden del día, si la Diputación así lo acuerda.

Hecha la pregunta correspondiente, acerca de este particular, y estando conformes todos los presentes con lo propuesto por la Presidencia, continúa el despacho de la orden del día, quedando acordado de conformidad con lo informado por la Comisión de Beneficencia el ingreso en la Casa de Maternidad, hasta que cumpla diez años de edad, de la niña huérfana de padre Buenaventura de la Puebla Pérez, natural de Villaeles de Valdavia.

La Presidencia suspende la sesión hasta la hora indicada.

Reanudada á las veintiuna y treinta, con asistencia de los Sres. Presidente, Jubete Tejerina, Martínez de Azcoitia, García de los Ríos, Fernández Lomana, Márcos Pérez, Muñoz Jalón, García Crespo, Manrique del Mazo, Herrero Abia, Doncel Aguirre, Díaz-Caneja, Redondo Martín y Macho Tomé, se lee por uno de los Sres. Diputados Secretarios el repartimiento entre los pueblos de la provincia de 569.538 pesetas por contingente y el de 60.256 pesetas por segunda enseñanza al objeto de hacer frente á las atenciones del presupuesto en el año natural de 1912, siendo aprobados por el voto unánime de los catorce Sres. Diputados presentes.

Dada igualmente lectura del que se giró entre las Corporaciones municipales de la provincia para atenciones de segunda enseñanza, fué igualmente aprobado por las dos terceras partes de los Diputados que componen esta Asamblea, debiendo publicarse uno y otro en el BOLETÍN, para conocimiento de los contribuyentes.

Sr. Presidente: Despachados todos los asuntos de la competencia de la Diputación, quedan terminadas las sesiones del segundo periodo semestral del año corriente. Eran las veintidos. El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Diputado Secretario, Santiago Manrique del Mazo.—El Diputado Secretario accidental, Hilario Herrero Abia.—El Jefe accidental de la Secretaría, Anselmo Franco.